Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Pruebas Incidente Sancionatorio
Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Rafael Segundo Barrios Pérez y otros.
Oposición: Alberth Enrique Narváez Díaz y otro.
Predio: *"Garrapata"*

ASUNTO:

Se procede a continuar con el trámite que corresponde dentro del incidente sancionatorio que se adelanta contra el doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, este Despacho Judicial a través de auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1], dio apertura a trámite incidental con miras a ejercer la potestad correccional prevista en la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del CGP, en contra del doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras por el incumplimiento de la orden de identificación mediante georreferenciación de las parcelas de cada uno de los solicitantes y de las porciones que ocupan los opositores dentro del presente proceso, emitida por auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)[2], y requerida de manera reiterada mediante proveídos del cuatro (04) de mayo[3], veinte (20) de junio[4] y veinticinco (25) de julio[5] del año en curso.

En el mismo proveído se les corrió traslado por el término de tres (03) días, para que informara las razones por las que no ha cumplido las órdenes dadas, así como para que presenten los argumentos de su defensa y aportara y/o solicitara las pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión, y aunado a ello, nuevamente le fue ordenado el cumplimiento inmediato de las ordenes dispuestas en las citadas providencias.

El doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS, en su condición de Director Territorial Bolívar – Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras, a través de memorial allegado el doce (12) de septiembre del 2023[6] solicitó a esta Judicatura abstenerse de imponer sanción por las siguientes razones:

"*(…)*

1. *Informar que el equipo catastral fue diezmado debido a que en su mayoría se fue para para otras entidades, como la ANT.*
2. *Que a la fecha no lo hemos podido consolidar, este equipo.*
3. *Que hemos realizado tres convocatorias de profesionales para el área catastral siendo declaradas desiertas o desistiendo últimamente la persona seleccionada, razón por la cual hemos carecido del personal del área catastral para realizar las GEORREFERENCIACIONES solicitadas.*
4. *Que en lo que va del año, luego que renunció el topógrafo a comienzos del presente año, la oficina de Sincelejo no ha podido contar con un topógrafo permanente.*

[1] 02AutoAdmiteIncidente.pdf
[2] 04.AutoAvocaConocimiento.pdf
[3] 15AutoRequiereyFijaFecha.pdf
[4] 27AutoRequiere.pdf
[5] 33AutoRequiere.pdf
[6] 05Memorial.pdf

5. *Decirle al Despacho que independientemente de la decisión que se adopte por parte del despacho, la unidad programará con carácter urgente las diligencias propias para obtener los insumos y darle curso a los requerimientos del despacho en el radicado de la referencia, y para ello se requerirá a nivel central, la solicitud correspondiente al área catastral, para que designen un profesional catastral con el fin de practicar la diligencia ordenada por el despacho la cual se programará dentro de los treinta (30) días siguientes al envío del presente oficio.*
6. *Le solicito se sirva tener como pruebas, las convocatorias realizadas por la unidad, en procura de contratar el profesional idóneo para el área catastral, así como solicitar por parte de su despacho y de oficio, las certificaciones de dichas convocatorias."*

Tales razones abarcadas en el informe allegado por parte del Director Territorial la URT junto al soporte probatorio anexado, no hacen mérito para que esta Judicatura se abstenga de dar continuidad al presente trámite incidental, pues se precisa que la orden a cumplir viene dispuesta desde el mes de abril del año 2022, y posterior a ellos se han expedido diferentes autos de requerimiento sin que hasta la fecha se hayan realizado actos concluyentes que permitan inferir voluntad de cumplimiento por parte del incidentado, y menos aún fecha si quiera probable de su acatamiento.

Ahora, al no observarse solicitud de prueba alguna, una vez revisada la información y documentación aportada, se considera que no se requiere ninguna información adicional, para poder determinar una decisión de fondo, razón por la cual se prescindirá del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129[7], del C. G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO: PRESCINDIR DEL PERIODO PROBATORIO, dentro del incidente sancionatorio de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONE de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

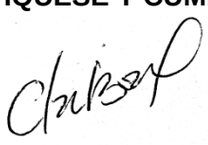

CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA

[7] Código General del Proceso. ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES *"(…) del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (…)"*